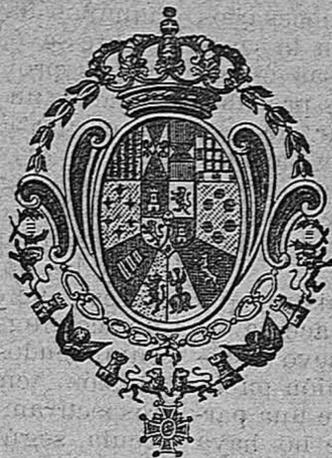


BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2547.

Orden Público.—Circular.

Habiéndose fugado de la cárcel de Aracena (Huelva), los ocho presos que á continuación se indican; los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 9 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, **Federico Terrer y Galvez.**

Dionisio Hermida Cubelos: de 36 años de edad, estatura alta, ojos pardos, barba poblada, color sano.

Antonio Gonzalez Diaz: de 30 años de edad, estatura regular, ojos negros y tiernos, barba escasa, color moreno.

Bernardo García Delgado: de 25 años de edad, estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo negro, color claro, boca regular.

José Nuñez Rodriguez: de 24 años de edad, estatura mediana, color trigüeno, cejas y pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular.

Francisco Canada Ubeda: de 38 años de edad, estatura baja, grueso, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada.

Manuel García y García Yañez: de unos 26 años de edad, estatura regular, grueso.

José Montilla Quiles (a) Mochila: de 36 años de edad, estatura regular, ojos hinchados, barba poblada, color quebrado, con una cicatriz en la mandíbula derecha.

Eugenio Vazquez Delgado: de 48 años de edad, estatura baja, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz chata, barba poblada, boca regular, color blanco. Usaba pañuelos.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, que derogó los de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 en lo referente á la clasificación de los establecimientos penitenciarios de España, fué recibido por la opinión con merecido aplauso á causa del sano espíritu reformista en que estaba inspirado y en atención á las necesidades administrativas que venía á satisfacer.

Con innegable claridad aparecen en la exposición de motivos que le precede los fundamentos en que descausaban sus disposiciones; pero desde entonces hasta hoy las vicisitudes del tiempo han hecho indispensable la tarea de acometer reformas esenciales en el número, división y clasificación de nuestros establecimientos penitenciarios, en consonancia con lo que de la acción de este Ministerio exigen por una parte los nuevos elementos de locomoción aplicados á los trasportes de penados, y por otra la introducción del juicio oral y público en nuestros procedimientos judiciales y el establecimiento de las Audiencias de lo criminal.

Basta para justificar la necesidad de tales reformas examinar, siquiera sea rápidamente, la situación, capacidad y clasificación de los establecimientos penales de España.

No es seguramente escaso su número comparado con el que otras naciones cuentan, puesto que en la nuestra se elevan á 19; pero en cambio su situación es sumamente defectuosa para las necesidades del servicio, á consecuencia de estar cinco de ellos situados en las posesiones de Africa y los restantes muy irregularmente repartidos por el territorio de la Península.

Es además sobrado reducida su capacidad total, hasta el punto de que apenas podrán contener en regulares condiciones higiénicas la mitad de la población que en ellos se alberga.

Y no podía, Señor, suceder otra

cosa si se atiende á que mientras el contingente penal crece en progresión más rápida que la población, ha habido que abandonar y vender varios presidios que por su ruinoso estado resultaban inútiles para el servicio, sin que la situación del Tesoro haya permitido reemplazarlos, pues la Cárcel Modelo, único edificio que en estos últimos años ha venido á agregarse á su número, teniendo como tiene en la ley que dispuso su construcción señalado el servicio especial á que debía destinarse, y en efecto se destina, ha aliviado en muy poco las necesidades del ramo.

Si del examen del número, situación y capacidad de nuestros establecimientos penales se pasa al de su clasificación, surgen de él las siguientes observaciones.

Para el cumplimiento de las condenas de cadena, reclusión y relegación perpétuas están designados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 los establecimientos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y el Peñón de la Gómera, teniendo en conjunto capacidad para 3.160 plazas, la cual á todas luces resulta excesiva, aun tomando en consideración la manera defectuosa con que hasta el día ha venido calculándose, puesto que el número de sentenciados á ese orden de condenas en todo el territorio de la Península no pasa de 1.351.

Los establecimientos de Cartagena, Palma, Tarragona, Zaragoza y Santoña, con una capacidad total de 5.250 plazas, están designados para que en ellos se extingan las condenas de cadena, reclusión y relegación temporales. Acertado resulta este señalamiento en cuanto á la capacidad, puesto que la práctica ha venido á demostrar que el contingente de penados de tales clases se acomoda próximamente á la cabida asignada á dichos establecimientos; pero conviene hacer algunas modificaciones en su situación, pues hay extensísimas regiones que no cuentan establecimiento alguno en que puedan cumplirse aquellas condenas.

Cuanto á las de presidio y prisión mayores sólo se extinguen en los establecimientos de Burgos y Valladolid, que tienen en conjunto

una capacidad muy reducida para el objeto que están llamados á llenar, y ofrecen además la desventaja de hallarse situados bajo un clima excesivamente frío, y tan próximos que para la mayor parte de las provincias viene á resultar como si tan sólo hubiera un establecimiento destinado al cumplimiento de esta clase de penas.

Y por último, para el de las correccionales están señalados el de Sevilla (hoy suprimido y reemplazado por el de Ocaña), el de Granada y los de San Agustín y San Miguel de Valencia.

No sólo es escasa la capacidad de estos presidios para satisfacer debidamente las necesidades del servicio, sino que su situación topográfica obliga al contingente penal del Norte de España á recorrer larguísimas distancias.

En vista de las consideraciones expuestas, impulsan al Ministro que suscribe á proponer la reforma indicada como principales razones las siguientes:

Primera. La implícita é injustificada agravación de penalidad que sobre todo con relación á las condenas correccionales impone la traslación de un sentenciado á gran distancia del país en que nació ó reside y en el que tiene sus afecciones, intereses ó modo de vivir.

Segunda. La considerable y perniciosa influencia acusada científicamente por los estados demográficos que ejerce en la salud de los penados el cambio brusco de clima.

Tercera. El coste onerosísimo para los intereses públicos de las conducciones de confinados por las vías férreas, ya para que ingresen en los presidios de su destino, ya por razón de sus viajes al cumplimiento de diligencias judiciales del uno al otro extremo de la Península, cuando no desde las costas de Baleares ó de Africa.

Basta conocer la situación actual de nuestros presidios para medir en el acto la necesidad que existe de clasificarlos y dividirlos con arreglo á las exigencias de la economía y de la legislación vigente, y á este importante fin se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de decreto.

Para realizar tal pensamiento es

de todo punto indispensable dividir el territorio de la Península en zonas, dentro de cada una de las cuales existan los establecimientos necesarios para cumplir con la separación debida las condenas correccionales, las de presidio y prisión mayores y las de reclusión y cadena temporales, pues en cuanto á las de cadena y reclusión perpetuas por su importancia y gravedad, juzga el Ministro que suscribe que cualquiera que sea la procedencia de los penados, deben extinguirlas exclusivamente en el establecimiento de Ceuta, que por sí sólo reúne capacidad sobrada para las necesidades del servicio, aun teniendo en cuenta la forma defectuosa en que ha venido calculándose.

Las referidas zonas podrán ser cinco, que se denominarán de NO., del NE., Central, del E. y del S., comprendiendo cada una de ellas las provincias y Audiencias que se detallan en la parte dispositiva.

Ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe, para el señalamiento de su número y del territorio á que cada una debe extenderse, no la consideración de que resulten próximamente iguales en superficie ó en población, ni la de que comprendan un mismo número de provincias ó Audiencias, sino la necesidad de que los edificios existentes en ellas, destinados unos al servicio del ramo, susceptibles otros de habilitarse en breve plazo, sean bastantes, teniendo en cuenta la criminalidad de las comarcas respectivas, para llenar las necesidades del servicio; también ha sido necesario atender á la disposición de las líneas férreas con la mira de que los trasportes resulten económicos y fáciles.

En esta división se comprende sólo el territorio de la Península, prescindiéndose por completo de las Islas Baleares y Canarias, cada una de cuyas provincias, para completar el pensamiento generador de la reforma, debe constituir por sí sola una nueva zona, si bien dentro de ellas sólo habría de cumplirse las penas correccionales y las de presidio y prisión mayores, yendo los sentenciados á las penas de cadena y reclusión perpetuas á extinguirlas en Ceuta, ya procedan de Canarias, ya de Baleares, y los que lo sean á cadena y reclusión temporales á Tarragona si proceden de éstas islas, y si proceden de aquéllas al establecimiento que para cumplir tal clase de condenas se habilitará en breve en un punto conveniente de las costas meridionales.

Con arreglo á este plan, las Audiencias comprendidas en una misma zona tendrán dentro de los límites de su territorio establecimiento penal donde puedan extinguir sus condenas los sentenciados á las penas indicadas, obteniéndose con ello seguramente dos ventajas: primera, la economía que resultará por la brevedad del trayecto que haya de recorrer el confinado desde la cárcel al presidio de su destino; y segunda, la facilidad con que en todo tiempo podrán aquellos Tribunales disponer de los penados para su comparecencia en juicio, ventajas á las que va intimamente unida la muy atendible de no someterles al cambio brusco de clima, á que hoy se ven frecuentemente sujetos, lo mismo por razón de su destino que por la de sus traslaciones.

Cierto es que para realizar por completo este pensamiento habrá

que habilitar algunos nuevos locales, puesto que sólo las zonas del Este y del Noroeste comprenden en su demarcación los necesarios para que se cumplan con la separación debida las diversas clases de condenas, si bien es probable que haya que descontar de ese número uno de ellos que para satisfacer otras necesidades importantes del servicio debe dejar en breve plazo de pertenecer á este Ministerio.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dudas que acerca de la fácil ejecución del nuevo sistema ha de abrigar la opinión pública, dudas alimentadas de una parte por el temor de que no haya recursos suficientes para habilitar los edificios indispensables, y de otra, por la resistencia que las poblaciones suelen oponer á la instalación de establecimientos penales; pero adelantándose á examinarlas, no se ha decidido á someter la reforma á la aprobación de V. M. sin haber hecho de ella un detenido y minucioso estudio, cuyo resultado lleva á su ánimo el convencimiento de que el plan propuesto no sólo es ventajoso y necesario, sino fácilmente realizable en breve espacio de tiempo.

Dentro de los créditos abiertos en el presupuesto general de gastos del Estado á la Dirección de Establecimientos penales, si se usan con el orden y economía que son condiciones de toda buena Administración, y se introducen además en algunos servicios reducciones fáciles de alcanzar, no sólo puede contarse con los medios precisos para habilitar desde luego un establecimiento en la segunda zona y otro en la quinta, en edificios que pertenecen á dicho centro directivo y con arreglo á proyectos y presupuestos que ya están formados, sino que hay también la esperanza de que en este mismo ejercicio pueda habilitarse un establecimiento más en la zona quinta y dos en la tercera, que son los necesarios para completar el plan, pues la falta del que se cede al Ministerio de la Guerra será compensada por otro que se dispondrá en la zona correspondiente con los recursos procedentes de la cesión de aquél.

Para terminar la parte de esta exposición relativa á los edificios necesarios sólo resta dar cuenta á V. M. de lo que deba hacerse en las Islas Baleares y Canarias.

Tocante á las primeras, en las cuales existe hoy el establecimiento de Palma destinado á la extinción de condenas de cadena, reclusión y relegación temporales, cumple al Ministro que suscribe someter á la consideración de V. M. algunas observaciones de interés. La población penal no se halla en su establecimiento propio llamado de San Miguel, pues á consecuencia del estado ruinoso del mismo fué necesario trasladarla precipitadamente al ex-convento de San Francisco, para habilitar el cual se han gastado y todavía es necesario seguir gastando cantidades de alguna consideración, que serían considerablemente mayores si se acometiera la empresa de reconstruir el antiguo establecimiento.

Por esta circunstancia, y por la de ser muy escaso el contingente penal de estas islas, pues sólo se elevan á 48 el número de los naturales de las mismas que están sufriendo condena en los diversos establecimientos, el Ministro que suscribe se considera en el deber de aconsejar

á V. M. que se suprima aquel presidio, y que con los recursos procedentes de su enajenación y con aquellos otros que proporcionalmente se obtengan de las Corporaciones provincial y municipal se organice un establecimiento mixto, en el que además de las penas de arresto mayor y menor, que por precepto legislativo deben cumplirse en las cárceles de partido, se extingan también las correccionales y las de presidio y prisión mayores, que en junto apenas darán un contingente de 20 confinados, cumpliéndose las de cadena y reclusión temporales y perpetuas, respectivamente, en Tarragona y Ceuta, según queda indicado.

Análoga solución propone á V. M. el Ministro que suscribe, con relación á las Islas Canarias, en las cuales también es corta la criminalidad, si bien en ellas, por no haber establecimiento penal cuyos productos puedan dedicarse á auxiliar la construcción del nuevo edificio mixto de penitenciaría y cárcel, será preciso que la Dirección general del ramo dedique á esta atención parte de los productos del presidio de Palma.

No prejuzgan estas disposiciones la cuestión pendiente acerca del establecimiento de una penitenciaría en la isla de Cabrera, ni tampoco la promovida sobre la traslación de los presidios de Zaragoza y Cartagena. Tales proyectos, sometidos hoy al estudio de la Administración, son susceptibles de armonizarse fácilmente con el plan propuesto á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Mediante él, Señor, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro, quedará realizada una reforma trascendental y necesaria llamada á proporcionar en lo sucesivo cuantiosas economías por el concepto de trasportes, y á descargar á la Dirección del ramo de la mayor parte del impropio trabajo y de los gravísimos inconvenientes de varia índole que consigo trae el señalamiento del presidio en que cada penado ha de extinguir su condena.

Resta examinar en este punto lo referente á la resistencia que puedan ofrecer las poblaciones en las cuales sea necesario instalar establecimientos penales. El Ministro que suscribe, conociendo sus causas, abriga la esperanza de que no habrá de presentarse en el caso actual.

Fúndase para ello, Señor, en que tales resistencias han tenido casi siempre por motivo el desorden y la desmoralización que en otras épocas se temía trascendiesen de los presidios á las poblaciones, y en la competencia ruinosa que las industrias establecidas en los talleres de aquéllos, con escasa utilidad para el Tesoro, hacían á las similares del exterior, males uno y otro que combatidos por la Administración pública con perseverancia desaparecerán en breve, pues el Ministro que suscribe, esforzándose en continuar la obra de sus predecesores, espera tener el honor de someter á la aprobación de V. M. trabajos en que se ocupa asiduamente, encaminados á fortalecer en los establecimientos penitenciarios el orden más severo y la más estricta moralidad, y á dar á sus talleres una nueva organización mediante la cual obtenga el Tesoro recursos de alguna consideración, y desaparezca la concurrencia aventajada y perturbadora que hoy hacen á las industrias particulares.

Examinado rápidamente este

punto, tiempo es de someter á la consideración de V. M. otros que, si no de tanta importancia, la tienen no escasa, y estando comprendidos en el citado Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, deben ser objeto de estudio y reforma.

Establecióse en aquella disposición que los presidios menores de Africa, ó sean los de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de la Gomera no obstante estar sostenidos con fondos del presupuesto del Ministerio de la Guerra, que nombra también su personal directivo y administrativo, siguieran dependiendo del de la Gobernación, sosteniéndose de este modo una situación anómala, que da lugar además á no pocas competencias y dificultades entre los dos departamentos ministeriales.

El Ministro que suscribe cree llegada la ocasión de hacer cesar ese estado de cosas entregando al Ministerio de la Guerra, que los sostiene, los cuatro presidios citados, en los cuales se podrán establecer con gastos de poca consideración otras tantas penitenciarías para penados militares por delitos comunes, sin que por esta solución se perjudique en lo más mínimo el servicio en lo que depende de este Ministerio, toda vez que, según queda indicado, el establecimiento de Ceuta tiene capacidad suficiente para el contingente penal condenado á cadena y reclusión perpetuas.

Para completar el pensamiento que inspira esta reforma y llenar una interesante necesidad del ramo de Guerra creando una penitenciaría destinada á los penados por delitos puramente militares, los Ministerios respectivos vienen haciendo detenidos estudios que han conducido á una solución aceptada en principio sobre la base de la cesión de un establecimiento penal al Ministerio de la Guerra, mediante la indemnización que se considere justa.

Si tal solución llega á realizarse, el importe de la indemnización que entregue el Ministerio de la Guerra será invertido por la Dirección de Establecimientos penales, según se ha apuntado ya, en la habilitación de un nuevo establecimiento penal dentro de la zona respectiva.

De otra índole, pero en consonancia íntima con las anteriores, son las reformas cuya exposición sigue y en la cual tampoco ha de omitir el Ministro que suscribe una indicación rápida de los fundamentos que las hacen necesarias.

Respondiendo á los principios de moral cristiana y de buena doctrina penitenciaria que aconsejan defender del contagio del mal ejemplo y de las lecciones repugnantes de la perversidad á los jóvenes delincuentes, se preceptuó en el Real decreto de 1879 la separación completa de los menores de 20 años confundidos hasta entonces con los penados de mayores edades, señalándose para la extinción de sus condenas, cualesquiera que fuesen el grado y la extensión, el presidio de Alcalá de Henares.

Tan plausible acuerdo no llegó á ejecutarse por completo. La separación de los jóvenes delincuentes no ha podido en efecto conseguirse, no obstante la atención que la Administración pública ha prestado en estos últimos años á tan interesante asunto, pues por efecto de lamentables corruptelas existentes de antiguo y muy difíciles por lo tanto de desarraigar, si para conseguirlo no se emplea una voluntad enérgica y perseverante, es

grande el número de los penados que en el día están cumpliendo sus condenas en el presidio de Alcalá, ya mayores de 20 años al ser destinados á él.

Hoy á costa de reducidos dispendios puede, y este es el propósito del Ministro que suscribe, llevarse á cabo tan conveniente medida, si bien con algunas modificaciones aconsejadas por la experiencia y las circunstancias, modificaciones que no alteran el principio á que obedece, antes bien tienden á desenvolverlo haciendo la reforma más asequi le y duradera.

La escasa capacidad del penal de Alcalá para llenar las necesidades del servicio especial que le está designado y las circunstancias de que con relación á los sentenciados á largas condenas son casi por completo inútiles cuantas disposiciones se adopten á fin de conseguir que no se perviertan por el contacto con otros más avezados al crimen, aconsejan que en lo sucesivo sólo se destinen al mencionado penal los menores de 18 años, cualquiera que sea la condena que deban extinguir, y los menores de 20 siempre que estuvieren sentenciados á penas correccionales ó á presidio y prisión mayores; pues los comprendidos entre los 18 y 22 años condenados á cadena y reclusión temporales deberán ir al establecimiento correspondiente enclavado en la zona á que pertenezca la Audiencia sentenciadora, así como los condenados á cadena y reclusión perpetuas serán destinados á Ceuta, de igual modo que los de idéntica pena que excedan de dicha edad.

Resta aun exponer á la consideración de V. M. algunos detalles íntimamente ligados con el asunto principal de la reforma.

Dispónese en el Real decreto cuya modificación propone á V. M. el Ministro que suscribe que las penas, cualquiera que sea la Audiencia de que procedan y la condena que se les haya impuesto, cumplan ésta en el presidio de mujeres de Alcalá, único de esta clase que en realidad existía á la fecha de la publicación de dicho Real decreto; pues las antiguas casas galeras que hubo en varias poblaciones, ó habían desaparecido totalmente, ó su estado ruinoso las hacía completamente inútiles para el servicio.

Más conveniente bajo muchos aspectos y más económico por lo mucho que se ahorraría en los transportes hubiera sido tener á las penadas en establecimientos varios, situados en las distintas comarcas, que reunir las todas en Alcalá, haciéndolas concurrir de tan largas distancias y tan opuestos climas; pero siendo esto imposible, ya por que según se deja indicado han desaparecido las casas galeras, ya porque se necesitarían cuantiosos recursos para crear nuevos establecimientos, forzoso es sostener lo que respecto á este punto se halla dispuesto. Mas el presidio de mujeres de Alcalá, no obstante las ampliaciones y reformas que en él se han realizado, resulta insuficiente para el servicio á que se le destina, habida consideración al aumento que el contingente penal ofrece.

A fin de remediar este inconveniente, el Ministro que suscribe prepara la construcción en esta Corte, dentro de breve plazo y con recursos eventuales del ramo, de una penitenciaría para mujeres, propósito que habría empezado ya á realizarse, previa la aprobación de V. M., si para llevarlo á

la práctica no fuera preciso el concurso de las Cortes.

De este modo, distribuyendo entre la penitenciaría de Alcalá y la que se construirá en Madrid la población penal femenina, con la debida separación de condenas, quedarán cubiertas en la forma posible las necesidades de este ramo especial.

Con relación á la Cárcel Modelo y al correccional que le está anejo, no existentes en la época en que se publicó el Real decreto de 1879, y no comprendidas en él por lo tanto, ninguna modificación tiene por ahora que proponer á V. M. el Ministro que suscribe, pues hallándose establecido por una ley cuanto á dicha prisión se refiere, no cabe otra solución que cumplirlo hasta que con el concurso de las Cortes pueda modificarse, tomando en consideración las lecciones de la experiencia.

Por lo que hace al aspecto administrativo de la clasificación de los establecimientos penales, se sostiene la misma escala establecida por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879, si bien se introducen determinadas modificaciones en la importancia administrativa de algunos para ponerla en armonía con la clasificación categórica, puesto que de ella y no de circunstancias extrañas al servicio del ramo debe hacerse responder exclusivamente la organización penitenciaria.

Por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 se exigió á los Jueces de primera instancia, hoy de instrucción, el envío al centro directivo de Establecimientos penales de los testimonios de condena relativos á los rematados de sus respectivas jurisdicciones, en los que se consignase la parte dispositiva de las sentencias; y en la misma disposición se ordena á los Gobernadores de las provincias que remitan á la expresada Dirección un oficio en que participen tener á su disposición el reo sentenciado, sin cuyos dos documentos á la vista no puede señalarse al mismo el establecimiento en que ha de cumplir su condena.

Esta circunstancia ha sido frecuentemente causa de qué por falta de uno de los dos expresados documentos, que no siempre llegan al centro directivo con la regularidad debida, se haya visto éste imposibilitado de dar destino á ciertos penados, que han llegado á cumplir sus condenas en las cárceles de partido con grave conculcación de la ley y con notorio perjuicio de los intereses municipales, toda vez que con cargo á ellos se sustenta á los penados hasta que ingresan en el correspondiente establecimiento penitenciario.

Por otra parte, la organización de las Audiencias de lo criminal ha venido á introducir en este punto una variación tan esencial, que por sí sola, si otras razones no hubiera, bastaría para exigir la modificación de lo dispuesto en el Real decreto citado.

Ya no sentencian los Jueces de primera instancia, ni por consiguiente deben remitir los testimonios de condena; ni están tampoco los penados en las cárceles de partido esperando destino, pues necesitando acudir al juicio oral que se celebra en las Audiencias, en las cárceles de éstas es donde deben permanecer hasta que se les traslade al establecimiento en que les corresponde extinguir sus condenas.

Tales circunstancias y otras que

no menciona el Ministro que suscribe por ser demasiado obvias, como consecuencia precisa de la división en zonas para el cumplimiento de las condenas y del establecimiento en cada una de ellas de los edificios necesarios con las imprescindibles excepciones expuestas, reclaman y justifican las modificaciones que se detallan en la parte dispositiva.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1885. —SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los establecimientos penales quedarán clasificados para los efectos administrativos en la forma siguiente:

De primera clase, los de Ceuta y Alcalá de Henares, comprendiéndose en este último punto bajo una sola dirección el presidio para los jóvenes y la penitenciaría para las mujeres; si bien los servicios interiores del segundo establecimiento correrán como hasta el día á cargo de las Hermanas de la Caridad.

De segunda clase, aquellos á los cuales se destinen los condenados á cadena y reclusión temporales.

De tercera, aquellos otros en que deban cumplirse las penas de presidio y prisión mayores.

De cuarta, los correccionales.

Y de quinta, los establecimientos mixtos que se habilitarán en las Islas Baleares y Canarias.

El correccional anexo á la Cárcel Modelo seguirá como hasta el día regido por disposiciones especiales y con la clasificación y objeto que le están señalados en la ley de su creación.

Art. 2.º Para el cumplimiento de las condenas se considerará dividido el territorio de la Península en cinco zonas, que se denominarán respectivamente del Noroeste, NE., Central, del E. y del S.

Art. 3.º Cada una de dichas zonas comprenderá las provincias y Audiencias que se indican á continuación:

Table with 2 columns: PROVINCIAS and AUDIENCIAS.

Primera zona del NO.

Table listing provinces and audiencias for the first zone: Alava (Vitoria), Burgos (Burgos, Lerma), Coruña (Coruña, Santiago), Guipúzcoa (San Sebastián), León (León, Ponferrada), Lugo (Lugo, Mondoñedo), Orense (Orense, Oviedo), Oviedo (Cangas de Onís, Tineo), Palencia (Palencia), Pontevedra (Pontevedra), Salamanca (Salamanca, Ciudad Rodrigo), Santander (Santander), Valladolid (Valladolid), Vizcaya (Bilbao), Zamora (Zamora, Benavente).

Table with 2 columns: PROVINCIAS and AUDIENCIAS.

Segunda zona del NE.

Table listing provinces and audiencias for the second zone: Barcelona (Barcelona, Manresa), Gerona (Gerona, Figueras), Huesca (Huesca), Lérida (Lérida, Seo de Urgel, Tremp), Logroño (Logroño), Navarra (Pamplona, Tafalla), Tarragona (Tarragona, Réus, Tortosa), Zaragoza (Zaragoza, Calatayud).

Tercera zona Central.

Table listing provinces and audiencias for the third zone: Avila (Avila), Cáceres (Cáceres, Plasencia), Ciudad Real (Ciudad Real, Manzanares), Guadalajara (Guadalajara, Sigüenza, Madrid), Madrid (Alcalá, Colmenar Viejo), Segovia (Segovia), Soria (Soria), Toledo (Toledo, Talavera).

Cuarta zona del E.

Table listing provinces and audiencias for the fourth zone: Albacete (Albacete), Alicante (Alicante, Altea), Almería (Almería, Huércal Overa), Castellón (Castellón, San Mateo), Cuenca (Cuenca, San Clemente, Murcia), Murcia (Murcia, Cartagena, Lorca), Teruel (Teruel, Alcañiz), Valencia (Valencia, Játiva).

Quinta zona del S.

Table listing provinces and audiencias for the fifth zone: Badajoz (Badajoz, Don Benito, Almendralejo, Llerena, Cádiz), Cádiz (Cádiz, Algeciras, Jerez de la Frontera), Córdoba (Córdoba, Montilla, Granada), Granada (Granada, Albuñol, Baza), Huelva (Huelva, Jaén), Jaén (Jaén, Linares, Ubeda, Málaga), Málaga (Málaga, Antequera, Ronda, Vélez Málaga, Sevilla), Sevilla (Sevilla, Carmona, Osuna, Utrera).

Art. 4.º Las provincias de Baleares y Canarias constituirán por sí solas dos zonas penitenciarias independientes.

Art. 5.º Todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en el establecimiento penal de Ceuta, cualquiera que sea la Audiencia sentenciadora.

Art. 6.º Las condenas de cadena y reclusión temporales impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en esta-

blecimientos comprendidos dentro de la zona á que corresponda la Audiencia sentenciadora, si se trata de cualquiera de las cinco primeras zonas. Si el reo hubiese sido sentenciado por la Audiencia de Palma, cumplirá su condena en el establecimiento correspondiente de la zona segunda, y si lo hubiese sido por la Audiencia de Las Palmas, en el de la quinta.

Art. 7.º De igual modo se extinguirán en establecimientos situados dentro de las siete zonas respectivas las condenas de presidio y prisión mayores, y las correccionales impuestas á varones mayores de 20 años.

Art. 8.º Todas las penas impuestas á varones menores de 18 años, y las correccionales y de presidio ó prisión mayores impuestas á los que no excedan de 20, se cumplirán precisamente en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 9.º Las condenas de mujeres, cualquiera que sea su procedencia y extensión, se extinguirán precisamente en la casa galera de Alcalá, interin no se construya otro establecimiento que comparta con él las atenciones de este ramo especial del servicio.

Art. 10. Las penas de arresto mayor y menor impuestas á hombres ó mujeres, cualesquiera que sean la edad de los reos y la Audiencia sentenciadora, se cumplirán, según lo prescriben las disposiciones vigentes, en las cárceles de partido.

Art. 11. El correccional anexo á la Cárcel Modelo de Madrid seguirá destinado al servicio especial que le está impuesto por la ley de construcción de dicha Cárcel.

Art. 12. Las condenas de cadena y reclusión temporales, las de presidio y prisión mayores y las correccionales se extinguirán dentro de cada una de las cinco primeras zonas en establecimientos distintos.

Las condenas correccionales y las de presidio y prisión mayores impuestas á penados pertenecientes á las Islas Baleares y Canarias podrán cumplirse en unos mismos establecimientos, pero siempre con la separación debida.

Art. 13. La clasificación categórica de los establecimientos penales hoy existentes en cada una de las cinco zonas será la que sigue:

Primera zona.

Santaña para condenas de cadena y reclusión temporales.

Burgos para presidio y prisión mayores.

Valladolid para presidio y prisión correccionales.

Segunda zona.

Tarragona para cadena y reclusión temporales.

Zaragoza para presidio y prisión mayores.

Tercera zona.

Ocaña para presidio y prisión mayores.

Cuarta zona.

Cartagena para cadena y reclusión temporales. San Agustín de Valencia para presidio y prisión mayores. San Miguel de los Reyes de Valencia para presidio y prisión correccionales.

Quinta zona.

Granada para presidio y prisión correccionales.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación procederá desde luego á habilitar con los créditos ordinarios de su presupuesto un establecimiento en la segunda zona para el cumplimiento de las condenas de presidio y prisión correccionales, y otro en la quinta para las de cadena y reclusión temporales.

Igualmente procederá, tan pronto como sea posible, á habilitar un establecimiento en la quinta zona para la extinción de las condenas de presidio y prisión mayores y dos en la tercera, uno de ellos para las condenas de cadena y reclusión temporales y el otro para las de presidio y prisión correccionales.

Art. 15. Mientras no esté completo el número de establecimientos que son necesarios para aplicar con toda exactitud lo dispuesto en este Real decreto, se observarán las siguientes reglas provisionales:

1.º Los penados correspondientes á la segunda zona que sean condenados á presidio ó prisión correccionales, serán destinados al establecimiento de San Miguel de Valencia.

2.º Los de la zona tercera condenados á cadena y reclusión temporales serán destinados á Tarragona, y los sentenciados á presidio y prisión correccionales al de Valladolid.

3.º Los de la zona quinta condenados á cadena y reclusión temporales serán destinados á Cartagena, y los sentenciados á presidio ó prisión mayores á Ocaña.

Estas reglas irán cesando á medida que en las respectivas zonas se habiliten los establecimientos correspondientes.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para ceder al de la Guerra uno de los establecimientos penales de la Península con las condiciones y mediante la indemnización que se concierten entre los delegados que uno y otro Ministerio nombren al efecto.

El importe de la indemnización se empleará en habilitar un establecimiento dentro de la zona correspondiente para el cumplimiento de las condenas de cadena y reclusión temporales.

Art. 17. El Ministro de la Gobernación entregará al de la Guerra, á quien pertenecen en propiedad y de quien depende su personal respectivo, los presidios de Alhucemas, Melilla, Chafarinas y Peñón de la Gomera.

La época y condiciones de la entrega se determinará de acuerdo por los dos Ministerios.

Art. 18. El de la Gobernación contribuirá con la parte proporcional que se convenga, y en unión con las Corporaciones provinciales y municipales de Baleares y Canarias, á la construcción en cada una de esas provincias de un establecimiento mixto, en el cual puedan respectivamente cumplir los sentenciados por las Audiencias de las citadas islas las penas correccionales y las de presidio y prisión mayores. Para proporcionarse los recursos necesarios al efecto indicado, el Ministerio de la Gobernación enajenará en pública subasta, haciendo uso de la autorización legal que le está concedida, el establecimiento penal de Palma, que quedará suprimido tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 19. Las Audiencias, en el término de tres días, á contar desde la fecha en que sea firme la sentencia recaída en toda causa criminal de que resulte condena,

comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales, en hojas separadas para cada uno de los reos, los datos siguientes:

1.º Nombre y los dos apellidos del penado.

2.º Edad.

3.º Naturaleza y vecindad.

4.º Condena que se le haya impuesto.

Art. 20. Las citadas Audiencias participarán al Gobernador de la provincia correspondiente que el reo ó reos están en la cárcel de la misma á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales para ser conducidos al establecimiento que les corresponda, teniendo para ello en cuenta la zona á que pertenezcan, la edad y sexo de los penados y la clase de condena que se les haya impuesto.

Art. 21. La Dirección general de Establecimientos penales, atendiendo la conveniencia y economía del servicio, ordenará las conducciones de los penados á los establecimientos correspondientes, en el plazo más breve posible.

Art. 22. Los testimonios de condena comprensivos tan sólo de la parte dispositiva de las sentencias se extenderán separadamente para cada penado, y se entregarán al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción. Los Jefes de escolta entregarán dichos certificados de condena á los Directores de los establecimientos penales, que no admitirán á ningún penado sin este requisito, y comunicarán inmediatamente á la Dirección general todo ingreso que en el establecimiento de su dependencia tenga lugar, expresando los datos siguientes:

Fecha de la entrada.

Nombre y dos apellidos del penado. Estado, naturaleza, vecindad y edad del mismo.

Tiempo de su condena.

Art. 23. Cuando las Audiencias necesiten que concorra á practicar diligencias judiciales algún individuo que se halle cumpliendo condena en cualquier establecimiento penal, lo comunicarán á la Dirección general del ramo, que dispondrá la traslación.

Las mismas Audiencias comunicarán también directamente en el plazo de dos días al citado centro la terminación de las diligencias, para que oportunamente se ordene el regreso del penado ó penados al establecimiento de su procedencia.

Art. 24. Los Jefes de los establecimientos penales enviarán á la Dirección general del ramo relaciones mensuales en que consten los penados que deben seguir extinguendo sus condenas en el mes siguiente, y los que hayan de ser puestos en libertad por cumplir las suyas.

Cuando algún penado tenga pendiente nueva condena, lo expresarán así en las citadas relaciones mensuales, y retendrán á aquél en el establecimiento, aunque resulte cumplido, hasta que la Dirección general comunique la orden para que sea trasladado al punto en que le corresponda extinguir la condena pendiente.

Art. 25. No podrá hacerse modificación alguna en la clasificación categórica de los establecimientos penales sino por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 26. Las anteriores disposiciones no tendrán efecto retroactivo, y por lo tanto el actual contingente penal de cada uno de los establecimientos continuará en los

mismos, aun cuando se haya variado su clasificación respectiva.

Dado en El Pardo á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2548.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Secretaría.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 94 de la vigente Ley provincial, esta Comision ha señalado para celebrar sesion ordinaria durante el presente mes, además del dia de hoy, los jueves de cada semana, á las cuatro de la tarde, el dia 12, y á las diez y media de la mañana el 19 y 26.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 5 de Noviembre de 1885.—P. A. de la C. P.—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 2549.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiéndose extraviado la licencia ilimitada, expedida por la Caja de recluta de esta Capital, á favor de José Serra Sastre, quinto núm. 1 por el cupo de esta Capital en el primer reemplazo del presente año, á quien por suerte correspondió ser destinado á servir en el Ejército de Ultramar; se hace público á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 8 de Noviembre de 1885.—El Brigadier Gobernador, Moño.

Núm. 2550.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE TARRAGONA.

Don Juan de Illarramendi y Archavala, Teniente de Navío de la Armada Nacional y Comandante accidental de Marina de esta provincia.

Hace saber: Que el dia 5 del mes actual estrajo del fondo del mar, frente á la machina de este puerto, el individuo Tomás Viscarro, una barra de hierro de ocho metros de largo con las marcas B. V. G.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia por medio del presente edicto, para que los que se consideren dueños de dicha barra de hierro se presenten en esta Comandancia á deducir su derecho en el término de un mes, que empezará á contarse desde esta fecha.

Tarragona 7 de Noviembre de 1885.—Juan de Illarramendi.

Núm. 2551.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

RELACION de las cartas detenidas en esta principal durante el mes de Octubre último, por falta de direccion.

1. Andreu Badía Plaza.
2. Francisco Belda.
3. Magdalena Bonet.

Tarragona 6 de Noviembre de 1885.—El Administrador, Federico Villalta.

Imp. de Francisco Sagrañes.